



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3183

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento No. 2006EE2255 del 30 de Enero de 2006, la Subdirección Sectorial Ambiental, acogiendo el Concepto Técnico No. 7919 del 27 de Septiembre de 2005, requirió a la Estación DE SERVICIO ESSO EL SUR, a fin de dar cumplimiento a la resolución No. 1170 de 1997, en cuanto a presentar pruebas de hermeticidad recientes del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles; igualmente implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptible de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio, áreas de llenado de tanques y zona de distribución, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias contaminantes al subsuelo en cumplimiento a la resolución 1170 de 1997.

Que igualmente, se señalo en el requerimiento No. 2006EE2255 del 2006, que teniendo en cuenta la presencia de producto en fase libre en la totalidad de pozos de monitoreo, debía implementar el protocolo de limpieza y recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación, especificando actividades de primera y segunda fase, finalizando se solicitó realizar y presentar plano a escala 1:250 indicando ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución entre otras.



3183

Que mediante Requerimiento No. 2006EE37464 del 17 de Noviembre de 2006, la Subdirectora jurídica, acogiendo el Concepto Técnico No. 5186 del 14 de Junio de 2006, requirió nuevamente a la Estación de Servicio ESSO EL SUR, quien incumplió el requerimiento No. 2006EE2255 del 30 de Enero de 2006, especialmente el informe de resultados de un programa de remediación y limpieza de pozos de monitoreo, la presentación del estudio hidrogeológico para cada uno de los pozos de monitoreo, el estudio de localización y materialización física con coordenadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió concepto técnico No. 990 del 21 de Enero de 2008, el cual indicó que persiste la presencia de combustible en el pozo de monitoreo desde el año 2004.

Que así mismo, el concepto técnico correspondiente al año 2008, reitera que se deben implementar obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos tales como: islas de expendió y el área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.

Que igualmente el concepto técnico del año en curso, señala que en un término no mayor a 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto la Estación de Servicio ESSO EL SUR, deberá presentar la realización de estudios y evaluaciones que a continuación se enuncian:

1. Presentar pruebas recientes de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible. La periodicidad para la presentación de nuevas pruebas esta establecida de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento. Para el caso específico de la estación, estas deberán realizarse anualmente y ser remitidas a esta entidad.
2. Implementar el control e inventario de combustibles sujeto a los parámetros contenidos en el capítulo 5.3.5. de la guía ambiental de estaciones de servicio, el control permitirá hacer balances de inventarios y determinar fugas del producto.
3. Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección realizada el 09 de Octubre del 2007, se encontró presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

N.º 3183

ubicado en el costado Nor-occidental (PzM-3) de la estación se deben ejecutar las siguientes actividades:

3.1 Con el fin de identificar la existencia de afectación al suelo e identificar la dimensión de la pluma de contaminación de términos de área y profundidad, se deberán realizar mínimo cinco perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a 5 metros con toma de muestras cada 50cm para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles -VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH-, y compuestos BTEX - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos-. La localización de las perforaciones deberá ser concretada con personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.2 Si los resultados obtenidos superan los límites de la normatividad ambiental vigente, se deberá realizar una clasificación del sitio contaminado de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible Anexo III y presentar un plan de remediación y tratamiento del área contaminada - suelo y agua-, acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, el plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar y el responsable de cada una de ellas.

Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes:

a) **AGUA:** Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de combustible / Tabla No. 5.16 -Criterios de Remediación para agua subterránea / Massachussets.

b) **SUELO:** Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la tabla No. 1 artículo 40 - Resolución No. 1170 de 1997.

3.3 Realizar un monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia de la estación de Servicio.

3.4 Registrar un plano de escala adecuada, la ubicación de los puntos de monitoreo.

29



- 3.5 Adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados – población y recursos naturales-, y las rutas potenciales de exposición; para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.
4. Disponer dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de las facultades atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde señala que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 3183

la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Que como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que la regulan o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3183

sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que teniendo en cuenta lo evaluado en los Conceptos Técnicos No. 5186 del 14 de Junio de 2006, 7919 del 27 de Septiembre 2005, 4452 del 22 de Mayo de 2007 y 990 de 21 de enero de 2008, y analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, tiene una presencia de combustible en el pozo de monitoreo, desde el año 2004 y presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado Nor-occidental (PzM3) de la estación.

Que esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad delegada para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo de la sociedad y que ocasiona agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el literal d) del numeral 2 Medidas Preventivas del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, "*Realización dentro de un término perentorio los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*"

Que en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Preventiva consistente en la realización de estudios y evaluaciones.

Que por lo tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 18 3

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo anterior y en atención al principio de precaución establecido en el Artículo primero numeral 6 de la ley 99 de 1993, esta Secretaría encuentra pertinente imponer a la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, medida preventiva consistente en la presentación de los estudios técnicos, que se puntualizan en la parte resolutive del presente acto administrativo, a fin de corregir la contaminación que se presenta en el pozo monitoreo y la presencia de producto en fase libre en el pozo e monitoreo ubicado en el costado Nor-occidental - PzM3- de la estación.

Que la Resolución DAMA 1170 de 1997, por medio de la cual se dictaron normas sobre Estaciones de Servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, publica o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan as normas de esa Resolución se hará acreedora a las medias de prevención y sanciones determinadas en la Le 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, con NIT. 52520304-4, en cabeza de la señora MONICA ALEXANDRA ROJAS SANDOVAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.520.304, en su



calidad de propietaria del citado establecimiento, ubicado en la Avenida 1 No. 13 - 40 de la localidad de Santafé de esta ciudad, consistente en la realización de los estudios y evaluación que se cita a continuación, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Resolución así:

1. Presentar pruebas recientes de hermeticidad al sistema de almacenamiento y distribución de combustible. La periodicidad para la presentación de nuevas pruebas esta establecida de acuerdo con el tiempo de instalación de los tanques de almacenamiento. Para el caso específico de la estación, estas deberán realizarse anualmente y ser remitidas a esta entidad.
2. Implementar el control e inventario de combustibles sujeto a los parámetros contenidos en el capítulo 5.3.5. de la guía ambiental de estaciones de servicio, el control permitirá hacer balances de inventarios y determinar fugas del producto.
3. Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección realizada el 09 de Octubre del 2007, se encontró presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo ubicado en el costado Nor-occidental (PzM-3) de la estación se deben ejecutar las siguientes actividades:
 - 3.1 Con el fin de identificar la existencia de afectación al suelo e identificar la dimensión de la pluma de contaminación de términos de área y profundidad, se deberán realizar mínimo cinco perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad no inferior a 5 metros con toma de muestras cada 50cm para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles -VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH-, y compuestos BTEX - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos-. La localización de las perforaciones deberá ser concretada con personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - 3.2 Si los resultados obtenidos superan los límites de la normatividad ambiental vigente, se deberá realizar una clasificación del sitio contaminado de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible Anexo III y presentar un plan de remediación y tratamiento del área contaminada - suelo y agua-, acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, el plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar y el responsable de cada una de ellas.



Como límites para evaluar la necesidad de implementar un programa de remediación, se consideraran los siguientes:

- a) **AGUA:** Límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de combustible / Tabla No. 5.16 –Criterios de Remediación para agua subterránea / Massachussets.
 - b) **SUELO:** Límites establecidos según clasificación del impacto del sitio de acuerdo a la tabla No. 1 artículo 40 – Resolución No. 1170 de 1997.
- 3.3 Realizar un monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia de la estación de Servicio.
 - 3.4 Registrar un plano de escala adecuada, la ubicación de los puntos de monitoreo.
 - 3.5 Adelantar un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados – población y recursos naturales-, y las rutas potenciales de exposición; para ello se requiere del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella, proximidad y uso de aguas superficiales que puedan verse afectadas, uso actual y potencial de aguas subterráneas, profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas, ubicación de áreas sensibles entre otros.
- 4 Disponer dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.

PARÁGRAFO: Una vez la industria tenga todos los estudios requeridos por esta entidad, deberán remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan hacer las evaluaciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar presente resolución a la señora MONICA ALEXANDRA ROJAS SANDOVAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **3183**

52.520.304, en su calidad de propietaria de la ESTACION DE SERVICIO ESSO EL SUR, ubicado en la Avenida 1 No. 13 - 40 de la localidad de Santafe de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFICQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los,

09 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó: Diana Ríos García.
C.T. 4452 del 22/05/07
C.T. 990 del 21/01/08
Exp: 05-99-104